

**PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO PROCESO RADICACION
2019-00537**

Maria Lourdes Garcia Piscioti <marialourdesgp@hotmail.com>

Jue 06/07/2023 11:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani <jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO PROCESO RADICACION 2019-00537.pdf;

Cordial saludo.

Se envía en el archivo adjunto, presentación recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de junio de 2023.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: RUTH EDILMA ROJAS CARDONA

RAD: 2019-00537

NUMERO DE FOLIOS: 4

Agradezco, acusar recibido.

Muchas gracias.

María Lourdes García Piscioti

Maria Lourdes García Pisciotti

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Oficina: Calle 8 No. 1 – 157
Tél: 576 01 41-311 416 60 30
marialourdesgp@hotmail.com
Chiriguaná – Cesar

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumaní (Cesar)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: RUTH EDILMA ROJAS CARDONA
Rad: 2019-00537

MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI, mayor, vecina y domiciliada en Chiriguaná (Cesar), identificada con la C. de C. No. 52.385.253 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 114.872 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, con todo respeto me permito, dentro del término legal (Artículo 318 del Código General del Proceso), **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** (Artículo 320 del Código General del Proceso) contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual, el Despacho resuelve no acceder “... a la terminación del proceso por pago de la obligación de las cuotas en mora, por cuanto dicha figura no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, dado que como se indicó en la norma en cita, la procedencia de la terminación se encuentra ligada al pago total de la obligación o en su defecto por cualquier otra forma de extinguir la obligación como la transacción, entre otras...”

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se revoque la providencia impugnada y se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré

número 00130316349600059351 y el pago total de la obligación contenida en el pagaré número 03169600157650.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

1.- El día 4 de abril de 2022, se envía al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número 00130316349600059351 y el pago total de la obligación contenida en el pagaré número 03169600157650.

2.- De igual manera, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda con la constancia que el pagaré No. 00130316349600059351 de fecha 25 de noviembre de 2008 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 387 de fecha 8 de octubre de 2008, suscrita ante la Notaria Única del Círculo de Curumaní (Cesar) continúan vigentes, y hacer entrega de dichos documentos al apoderado del Banco.

3.- El Despacho mediante providencia de fecha 29 de junio de 2023, resuelve no acceder “... a la terminación del proceso por pago de la obligación de las cuotas en mora, por cuanto dicha figura no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, dado que como se indicó en la norma en cita, la procedencia de la terminación se encuentra ligada al pago total de la obligación o en su defecto por

cualquier otra forma de extinguir la obligación como la transacción, entre otras...”

4.- La Ley 45 de 1990 (Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones) en el TITULO I señala las normas relativas a las instituciones financieras.

5.- En el artículo 69 de la mencionada ley, se establece que: *“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

6.- El mencionado artículo concede el derecho al deudor que en las obligaciones que su pago ha sido pactado por cuotas periódicas o de largo plazo, se pueda restituir el plazo de las mismas, una vez haya cancelado las cuotas en mora y, la entidad bancaria al normalizar el crédito el deudor, continúa percibiendo el pago del crédito otorgado. Todo enmarcado en el libre ejercicio de la autonomía de las voluntades en el negocio jurídico planteado.

7.- Es preciso resaltar al Despacho, que la solicitud de terminación por pago de la mora de una obligación y el pago total de la otra obligación, es solicitada por la entidad bancaria demandante a través de su apoderado judicial que reafirma que la parte demandada se encuentra al día en el pago de la obligación contraída a largo plazo. No hay lugar a vacilación alguna que es el mismo acreedor que está solicitando la terminación por pago de la mora cuyo fundamento no solo se encuentra en el artículo 461 del C. G. del P. sino más amplio en la normatividad

que regula la actividad del sistema financiero (Ley 45 de 1990) que permite la restitución del plazo en este tipo de obligaciones pactadas a largo plazo.

8.- El Art. 228 de la C. N. establece: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”.

9.- Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho, revoque la providencia impugnada de fecha 29 de junio de 2023, decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número 00130316349600059351 y el pago total de la obligación contenida en el pagaré número 03169600157650 y, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a esta demanda, con la constancia que el pagaré No. **00130316349600059351** de fecha 25 de noviembre de 2008 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 387 de fecha 8 de octubre de 2008, suscrita ante la Notaria Única del Círculo de Curumaní (Cesar) continúan vigentes, y hacer entrega de dichos documentos al apoderado del Banco.

En caso que el Despacho no reponga la providencia impugnada, le ruego se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Atentamente,



MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI

